

INFORME N° 040/2021

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA  
FECHA : 12 de mayo de 2021  
REF. : Oficio N°1429 de 10 de mayo 2021, Dirección del Trabajo.

*1) “Los beneficios destinados a suplementar las prestaciones del Seguro de Desempleo, de la ley N°19.728, que acorde a lo sostenido por esta Dirección en Dictamen N°1959/015 de 22.06.2020, los empleadores están autorizados a otorgar a los trabajadores durante el periodo de suspensión de sus contratos de trabajo de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley y de vigencia de los pactos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo que aquellos hubieren celebrado en virtud de lo dispuesto en la Ley N°21227, no constituyen remuneración.*

*2) Esta Dirección carece de competencia para determinar si los beneficios suplementarios otorgados por los empleadores a los trabajadores durante el periodo de suspensión de sus contratos de trabajo de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley y a aquellos que celebraron pactos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, tendrían o no el carácter de imponibles, y si podrían ser constitutivos de renta, materias cuya competencia recae en la Superintendencia de Seguridad Social y el Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.*

---

La Dirección del Trabajo con fecha 10 de mayo del año en curso, emitió el Oficio N° 1429, cuyas conclusiones se transcriben en la referencia, texto que se acompaña.

Al respecto cabe precisar que el Oficio en referencia reitera la doctrina contenida en el dictamen N° 1959/015 de 22.06.2020, relativo a la procedencia que el empleador otorgue beneficios destinados a suplementar las prestaciones del Seguro de Desempleo en el caso de suspensión de los contratos de trabajo ya sea por acto o resolución de autoridad o acuerdo de las partes en el marco de la ley N° 21.227, cuyo análisis y comentarios fueron puesto en su conocimiento por **Informe N° 42/2020 de 23 de junio de 2020**, que se dan por íntegramente reproducidos en esta ocasión.

Ahora bien, a través de este pronunciamiento jurídico el organismo fiscalizador sostiene que estos beneficios suplementarios, que pueden ser en dinero o en especies, **no constituyen remuneración** por los fundamentos que en el mismo se indican.

# ASESORIAS PIMENTEL ABOGADOS

La Dirección del Trabajo agrega que carece de competencia para determinar si los referidos beneficios suplementarios tendrían o no el carácter de imposables y si podrían ser constitutivos de renta, por cuanto tales materias constituyen facultades privativas de la Superintendencia de Seguridad y del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.